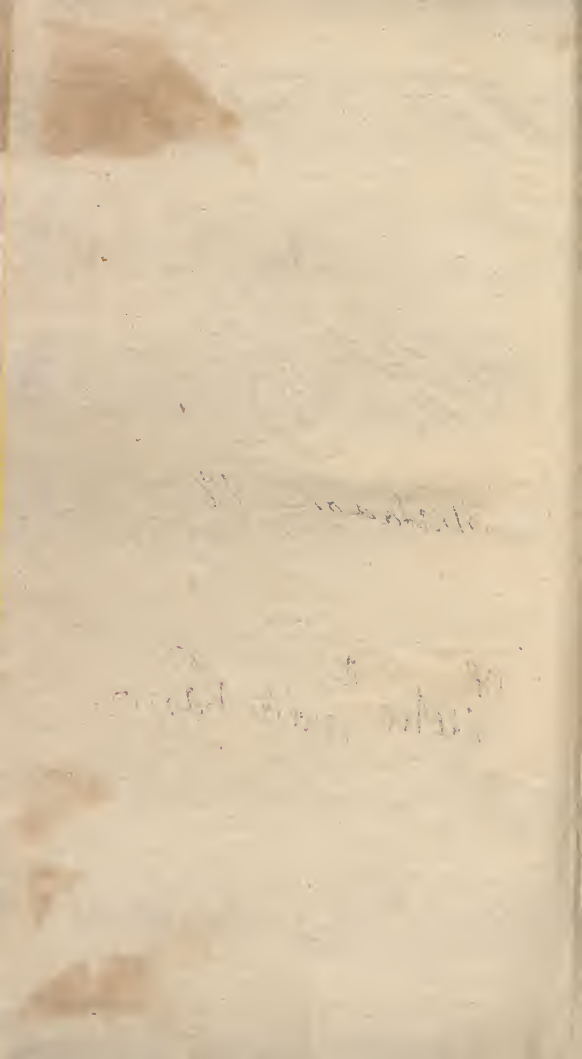


Tratados — 1º

Hecho Indice Vario.



1. . Observac.s dirigidas a los tenedores de bonos españoles = 1835
2. . Prologo de un editor del Quijote.
3. . Oda a las nobles artes = Madrid = 1832.
4. . Breve respuesta a la representacion de los comerciantes de Londres = Londres = Calero = 1829.
5. . Journal des haras, des chasses et des courses de chevaux =
6. . Bulletin des Sciences Mathematiques = 1823.
7. . Oda al Rey N. S.
8. . Du projet de loi concernant les mines etrangeres et les primes.
9. . Memorial des hopitaux du midi
10. . Allocution del Préfet des basses-pyrenées =
11. Id. de M. Le Maire de Bayonne.
12. . Iconographie et histoire naturelle.
13. . Prospectus de Atlas historique et critique de la France.
14. . La verité sur l'enseignement mutuel
15. . Table des matieres de la revue encyclopedique.
16. . Bulletin universel des Sciences et industrie.
17. . Libraire Medicale de Gabon = 1828
18. . Varios prospectos de obras en francés
19. . Sobre el cultivo del Nopal.
20. . Oda a enlace de Fernando VII y Cristina - Santander - Riego 1830.

21. Composicion. poeticas presentadas á SS. MM. en Vergara - Bilbao - Barrabal: 1828

22. Oda a los dias de la Reyna Dª. Maria Amalia de Sajonia = 1828.

23. Plan para la consolidacion y amortizacion de la deuda Rl. de España = Madrid - Miñano = 1822.

24. Discurso pronunciado á la apertura de la Audª. de Estremadura el 3 de Enero de 1831

25. Señores q.e la componian.

OBSERVACIONES

DIRIJIDAS

A LOS TENEDORES DE LOS DOCUMENTOS

CONOCIDOS EN EUROPA,

CON EL NOMBRE

DE

BONOS DE LAS CORTES DE ESPAÑA.

1831.

La última resolucion de S. M. C. en favor de los dueños del papel creado durante la revolucion de España, desde el año de 1820 al de 1823, comunicada á estos por D. José Antonio Uriarte, que debiera haber promovido un sentimiento de gratitud: se ha recibido en Londres con una resistencia tanto menos prudente, cuanto son cada vez mas improbables los cálculos que los tenedores puedan formar sobre una mejoría de fortuna. Esta ocurrencia, unida á las manifestaciones hechas con dicho motivo por los que se titulan acreedores y por algunos escritores públicos, obligan á examinar á la luz de documentos fehacientes: primero, el modo con que se han creado los préstamos de que dimanan los *bonos*, cuyo íntegro pago solicitan los accionistas con tanto imperio: segundo, á cuanto asciende su importe; y tercero, quien es el que legal y extrictamente *quedó obligado* al cumplimiento de los contratos. Sin estos antecedentes no es posible apreciar la conducta del gobierno de S. M.: el mérito de las demandas de los re-

clamantes: la fuerza de los argumentos que se han hecho en algunos periódicos ingleses, ni el valor de las razones que han movido á los tenedores de los *bonos* que compusieron la junta celebrada el dia 12 de abril, para negarse á recibir las proposiciones hechas, segun ellos dicen, por el Sr. Uriarte en nombre del Rey de España.

El espíritu de moderacion que ha prevalecido entre los concurrentes á la citada reunion, al tratar una materia que, en boca de los periódistas, ha sido objeto desgraciado de avinagrados sarcasmos y de desahogos impudentes contra el gabinete de Madrid: empeñan á los hombres imparciales á poner en claro la historia verdadera de este negocio: á fin de que los interesados en él, conozcan de una vez su verdadera posicion; y libres del influjo de los partidos y de las exageraciones, puedan aprovecharse de los medios que la buena fe del gobierno español les ofrezca para salvar sus intereses del completo naufragio que les amenaza: ó para idear y proponer, con la templanza y el buen juicio que tanto les recomendó el presidente de la junta, otros medios prudentes, que sin aumentar los sacrificios pecuniarios de España, puedan ser admitidos con recíproco beneficio.

———o———

§ 1.

¿COMO SE HAN CONTRAIDO LOS PRESTAMOS?

Era tan fatal el estado de la hacienda española en el año de 1820, despues de establecido el nuevo sistema político, como que faltaba hasta lo preciso para dar el haber á la tropa de Madrid: el importe de los gastos que debian satisfacerse en las provincias, excedia á el de los fondos disponibles en. . . . 147.000,000 rs: el pago de la contribucion general sufria un atraso de . 93.551,950, y las exigencias públicas no daban lugar á esperas.

Regulado el peso total de las obligaciones del Estado en . 660.116,231
el importe de las rentas ordinarias en 481.279,535
y el déficit en 178.836,696
el gobierno de la revolucion, sentando por base "que no convenia variar el sistema de la hacien-"da, ni empeñarse en reformas absolutas en "ella: porque las que se hacen en una materia "que tiene en su apoyo la antigüedad, pi-"den tiempo para ejecutarse, cuando de reali-"zarlas al golpe, se desacreditan los esfuerzos, "y el descrédito produce males (1): fue de pa-"recr de que el déficit debia llenarse por medio "de una *negociacion mercantil con casas nacio-"nales ó extrangeras, bajo bases racionales;* y

(1) Memoria de la secretaría de Hacienda de 1820, fol. 66.

" solicitó, en consecuencia, que se aplicáran á te-
" sorería varios ramos, que se indicaron, sufi-
" cientes para responder al pago de los réditos
" y de los capitales; limitándose á obtener solo
" la autorizacion para llevarla á efecto, *luego*
" *que estuvieran arreglados sus términos;* de-
" biendo dirijir el plan á las Cortes antes de su
" realizacion (1)."

Esto fue lo que propuso el gobierno en 7 de julio, al presentar los *presupuestos de los gastos y de las rentas;* y las Cortes sin haber discutido estos, ni fijado por consiguiente el verdadero déficit: por un decreto dado en 11 de agosto, declararon, " que reconocian como preciso é in-
" dispensable *el empréstito;* mas que antes de
" aprobarlo, y en atencion á *las diversas propo-*
" *siciones hechas ya por respectables casas de*
" *comercio de Europa, autorizaban* al gobierno
" para que las oyera, y las comunicára con su
" dictámen al congreso, á fin de que en su vis-
" ta resolviera lo mas conveniente." Es preciso advertir: primero, que por esta resolucion se declaró que el *préstamo* debia ser *extrangero*, sin que el gobierno hubiera influido en ello, respecto haberse limitado á decir, *que debia ser nacional ó extrangero*, y sin hacer mérito de proposiciones algunas de las casas extrangeras á que se refirió el congreso: segundo, que no habiéndose dado al gobierno las hipote-

(1) Memoria de la secretaría de Hacienda de 1820, fol. 52.

cas que pidió, ni dejádole formar el plan que indicaba, las Cortes exclusivamente decidieron la forma y naturaleza del negocio, sin haber dejado al gobierno mas funciones que las de un *simple informante.*

Asi es, que cuando el mismo gobierno, reunidas dichas propuestas, y oido sobre ellas el voto de personas muy intruidas en la materia, las pasó á las Cortes con su dictámen, reducido á que " *siendo todas muy gravosas, la que llevaba* " *el núm.* 7, *que ni era barata ni ventajosa, era* " *la menos mala* (1):" les dijo, " que en aquel " momento no les presentaba un proyecto que " llevára unido á sí *su responsabilidad*, respec- " to á que ellas solo requerian su dictámen; ha- " ciendo en este caso el gobierno las funciones " de un consejero."

Las Cortes examinaron las propuestas de las casas extrangeras, con el expediente íntegro de tesorería que se pasó á sus manos; asociaron á las tareas de la comision informante, las personas que parecieron del caso; y sin contar con la intervencion del Secretario del Despacho de Hacienda en el debate público sufrido en las Cortes, estas el dia 13 de octubre de 1820 " *autorizaron al gobierno, para* " *llevar á efecto* la proposicion núm. 7, *por no* " *haberse propuesto otra mas ventajosa ó me-*

(1) Diario de Cortes de 1820 tom. 8, fol. 7.

" *nos perjudicial;* hipotecando especialmente
" para el cumplimiento del contrato, *el importe*
" *de la contribucion directa ;* tomándose de ella
" la cuota correspondiente á los intereses y á la
" extincion del capital, que se debia pasar anual-
" mente á las cajas del Crédito público para que
" por este se hiciese el pago (1)."

PRESTAMO PRIMERO.

Abierta la propuesta original núm. 7, se halló pertenecer á las casas de Paris Ardouin y Hubard, á las cuales se unió despues la de Santiago Laffitte, ofreciéndose á negociar un préstamo de 300.000,000 de rs. nominales, debiendo entrar líquidos en metálico en la tesorería de España 195.000000 rs.

En tanto que las Cortes contraian este empréstito: prescindiendo de lo que el gobierno de entonces les habia indicado sobre los riesgos que ofrecian las reformas de la hacienda, y no satisfechas con haber declarado que *el sistema de esta del año* 1820 *debia ser diferente del que se adoptára para el año de* 1821, *y con haber nombrado una comision especial de individuos de su seno que formáran un nuevo plan;* admitieron proposiciones sobre la *abolicion del diezmo eclesiástico,* las cuales influyendo en las bajas de los valores de este, las produjeron iguales en las ren-

(1) Decretos de las Cortes tom. 6, fol. 200.

tas que de ellos se derivan y componen parte de los ingresos del tesoro: en 6 de agosto convinieron con el gobierno, en que el tabaco quedára estancado, si bien con la cláusula de que lo fuera *interinamente, y hasta que en el nuevo sistema se estableciera otra cosa:* mandaron, pocos dias despues, que aquel y la sal permaneciéran estancadas hasta 1°. de marzo de 1821; y en seguida dispusieron que el tabaco quedára absolutamente libre, y en media libertad la sal: formaron unos aranceles de aduanas, que limitando demasiado el giro del comercio, disminuian los valores de la renta: no aprobaron la agregacion á tesorería de varios ramos que pedia el gobierno, los cuales aumentando los ingresos de aquella habrian disminuido en mas de 50.000,000 de rs. el déficit: hicieron cesar los apremios para el pago de los atrasos de las contribuciones: bajaron la cuota de la general en un 33 por ciento en vez de un 15 que propuso el gobierno; establecieron un nuevo corte de cuentas; y al fin llevaron la suma de los gastos públicos á . . . . 702.802,304 rs.
superior en 42.686,073
á la que habia indicado el gobierno.

Estas oscilaciones en la marcha de las Cortes: la incertidumbre en que dejaban el sistema económico; y el espíritu de inquietud que entonces prevalecia: causando bajas en la cobranza de las rentas, influyeron tan poderosa-

mente en la pobreza del tesoro, como que el gobierno llamó con energia la atencion de las Cortes, para manifestarles, " que sus decretos " habian hecho desaparecer rentas enteras: dis- " minuido considerablemente los valores de las " existentes: causado en la hacienda vacíos con- " siderables, difíciles de suplir; añadiéndoles, " que si la alegria y los aplausos acompañaban " á las decisiones que derribando antiguos im- " puestos, ofrecian la imájen de una libertad " absoluta; los apuros pecuniarios que las se- " guian, atrasando los pagos á los acredores, " promovian desgracias y murmuraciones, que " borrando las huellas del placer causado por los " alivios, solo dejaban ver las faltas (1)."

Ni era estraño este lenguage, viendo disminuirse los valores

de la renta del tabaco en . .	20.000,000 rs.
de la de aduanas en	20.000,000
de la de la sal en	10.000,000
de las decimales en	40.000,000

y cuando se hallaba que en vez de rendir todas

las contribuciones directas . .	63.000,000
solo podian producir	10.500,000
y que las indirectas en vez de.	204.000,000
solo debian dar	176.128,440 (2)

(1) Memoria de la secretaría de Hacienda de 1821 fol 92, núm. 16.

(2) Id. fol. 95.

PRESTAMO SEGUNDO.

El poder ejecutivo, al abrirse la segunda legislatura del año de 1821, presentó sin disfraz el cuadro aflictivo de la hacienda: reprodujo con decision sus anteriores ideas; y solicitó la rectificacion de algunos de los acuerdos. Mas como no fuera ya posible esperar el restablecimiento de los valores antiguos de las rentas ordinarias, ni que los de algunas nuevas que se propusieron pudieran llenar el vacío que habian causado las reformas; para el caso que se creyera necesario acudir á un nuevo préstamo, el Ministerio presentó unas *nuevas bases*, establecidas sobre una parte de las Américas que obedecian á España, dejando caer sobre estas el gravámen, sin perjuicio de sus habitantes.

Esta idea, no admitida por las Cortes, y que no bien se aprobó por los apoderados de Nueva España, puso en movimiento los cálculos de algunos capitalistas poderosos de Europa; si se hubiera llevado á efecto, habria atraido, bajo la responsabilidad americana y en favor de España, los capitales que poco despues pasaron desde la Gran Bretaña á fomentar las insurrecciones ultramarinas; conteniéndose ó impidiéndose la separacion de aquellos paises, y poniendo á los dueños de los fondos á cubierto de las pérdidas que en el dia experimentan.

Este hubiera sido un expediente mas prove-

choso á los ingleses, que el que les presenta en el dia *A. W. Borrego*, autor de un artículo inserto en el *Morning Herald* del 13 de abril próximo. En él, despues de aconsejar á los tenedores de los *bonos* que desechen todo acomodamiento, los acalora para que auxilien los disturbios y la revolucion de España. " Medio único," dice, " de que esta *reconozca la independencia de las* " *Américas :* sobre lo cual asegura que están de " acuerdo *los patriotas españoles y los corifeos* " *de aquellas.* No teniendo, prosigue, los ame- " ricanos necesidad de mantener ejércitos; in- " vertirán lo que en ellos consumen, en satis- " facer á los ingleses los réditos de las anticipa- " ciones hechas á las Américas: cosa que de " otro modo no podrán lograr."

Sobre los destrozos de la patria se trata de levantar la hipoteca que asegure el cobro de sus intereses á unos extrangeros: cuya ciega codicia les hizo comprometerlos en los proyectos insanos de la revolucion americana, con daño de la nacion española, á la cual se intenta sacrificar doblemente, con el resarcimiento de los descalabros que experimentan hoy los que tan directamente han contribuido con sus caudales á sus desgracias!!! ¿Y se llama español el que asi se explica?.... ¿Y se titula patriota, quién tan friamente pospone los intereses de su patria al triunfo de sus opiniones políticas, ó á los empeños funestos de su partido?

Pero ¡ay cuán mal conoce á los americanos, y cuán falaces son los cálculos del articulista! Es muy difícil mejorar la suerte de los americanos: porque á ello se oponen sus pasiones; y los desastres que acompañarian al proyecto, sumirian en la pobreza á la metrópoli; siendo el resultado de todo, que los ingleses empeorarian de condicion, y quedarian privados, sin recurso, hasta de las esperanzas de mejor fortuna que pueden prometerse del gobierno del Rey. Esperanzas tan seguras, como ciertos serian sus infortunios, si ayudáran á llevar á efecto los planes de los que tan crudamente procuran fascinarlos; bastando para convencerlos detenerse á considerar lo que pasa actualmente en el Perú y Buenos Aires, en los Paises Bajos y en España. ¿Acaso los dos primeros paises no disfrutan de una independencia de hecho? ¿Y campean en ellos la prosperidad y el orden? ¿Pagan sus deudas? ¿Y la Bélgica que pocos meses hace era rica y floreciente: por haberse lanzado en la senda engañosa que le ofrecieron unos hombres turbulentos y ambiciosos, no se vé desolada, llena de destrozos, sin crédito, y sumergida en un piélago de horrores y de desdichas? ¿Y la España, por el contrario, á la merced del sosiego no vé caminar rápidamente el espíritu de industria: no cubre sus obligaciones y paga con anticipacion á los acreedores extrangeros que han confiado sus fondos al go-

bierno actual de S. M.?.... Este es el contraste que los comerciantes británícos deben tener presente para sus cálculos: sin dejarse alucinar con las vocinglerías apasionadas de los periódicos; ni con los prospectos de mejor fortuna que les ofrezcan los promotores de las revoluciones y de los trastornos.

* * *

Tomando el hilo de la historia tenemos, que las Cortes del año de 1821 prescindiendo de lo que la amarga experiencia debia enseñarles, y de lo que el gobierno de aquella época les habia sugerido, realizaron sus proyectadas reformas: aboliendo la mitad de los diezmos: variando el sistema de la hacienda: suprimiendo antiguas contribuciones; y estableciendo en su lugar otras nuevas, entre las cuales sobresalia una por su cuantía, por el nombre que llevaba, por su estructura, y hasta por las contradicciones que algunas de sus bases ofrecian respecto de otras sobre las cuales descansaba una parte de las reformas, fueron mal recibidas: aumentando el descontento que ya prevalecia.

Aunque al aprobar el nuevo plan se persuadieron las Cortes, " que se podia contar de seguro " con que todas las cargas del Estado se cum- " plirian con desahogo, sin necesidad de acudir " á préstamos, ni á otros medios extraordina- " rios: no pudiendo ocultarse, añadian, que se " requeria algun tiempo para que el plan tuvie-

" ra efecto en todas sus partes; y siendo ex-
" puesto sufrir un descubierto á medio del año
" que trajera perjuicios: descansaron sobre el
" juicio y prudencia del Secretario del despacho
" de Hacienda, acerca de los medios con que
" se debiera cubrir el déficit del año (1)."

En consecuencia de esta indicacion, que sobradamente descubria que las Cortes no proporcionaban fondos bastantes para hacer frente á las obligaciones; con fecha de 27 de junio del mismo año, " *autorizaron* al poder ejecutivo para
" que realizára un préstamo que no pudiera ex-
" ceder de 200.000,000 de rs.; procurando las
" mayores ventajas posibles, y dando cuenta á
" las Cortes (2)." Tratando aquel de hacer la negociacion en España, en el mismo dia 27 acudió á las Cortes, solicitando permiso para establecer el gran libro: crear una caja de amortizacion, aplicándole algunas rentas; y para reducir toda ó parte de la deuda extrangera á un nuevo préstamo. Aquellas con fecha de 29 le declararon autorizado " para practicar cuanto fuera necesa-
" rio, para que el empréstito se realizára del mo-
" do mas conveniente y ventajoso á la nacion." Sucesivamente y en 4 de agosto se formalizó un

(1) Dictámen de la Comision especial de Hacienda de 25 de abril de 1821, fol. 240. Imprenta de Sancha.

(2) Decretos de Cortes tomo 7, fol. 203.

préstamo por suscripcion, dirijido por capitalistas de Madrid, que produjo 103.464,000 rs. (1).

Ocupada la silla de Hacienda por D. Angel Vallejo, cuando no se hallaban aun completos los 200.000,000 de rs.; apoyado sobre la autorizacion del dia 29 de junio, contrató con la casa de Arduoin 140.000,000 de rs.; dándole facultad para hacer *una conversion de los préstamos de Holanda y Paris,* y anticipándole para ello 14.000,000 de rs., en inscripciones de rentas. Esta operacion suscitó acaloradas disputas, que obligaron á examinar muy á fondo sus fundamentos. Personas que pasaban por muy versadas en la materia, suponian que para la adquisicion de los 140.000,000 de rs., el Estado sufriria el enorme descalabro de 2,082.235,609 rs. 27 mrs.(2), al paso que otras demostraban las ventajas de la operacion: por manera que la verdad se confundia en el torbellino de las exageraciones. Al fin las Cortes terminaron la discusion, " encargando al gobierno " que transigiera con los prestamistas los medios de corregir los vicios del anterior convenio: reduciéndole á unos términos justos y moderados, y dándoles cuenta para su aprobacion;" que

---

(1) Dictámen de la comision especial de hacienda de 22 de junio de 1822. Estado núm. 2.

(2) Id. de 17 de mayo de 1822, fol. 34.

la dieron en 27 de junio de 1822, al nuevo convenio ajustado con los referidos empresarios (1).

PRESTAMO TERCERO.

Se tocaron al fin los resultados, que en las terribles circunstancias del tiempo, produjeron sobre la hacienda las reformas. Al empezar las Cortes sus tareas en marzo de 1822, se vió el poder ejecutivo en la necesidad de descubrirles la terrible penuria que padecia el tesoro. Segun él, los productos corrientes de las rentas que en los primeros 6 meses del segundo año económico

habian llegado á	379.421,485 rs.
en los 6 últimos meses no habian pasado de	91.957,952,(2)
quedándose á deber en el primer plazo por la contribucion directa	70.719,567
habiéndose cobrado por la contribucion de casas en vez de 15.000,000 adeudados en 6 meses.	986,953
por la de patentes en vez de 15.000,000	572,560 (3)

(1) Decretos de Cortes tom. 9, fol. 388 y 496.

(2) Memoria de la secretaria de Hacienda de 1 de marzo de 1822, fol 61 y 62.

(3) Id. fol. 8, 10, y 13.

por la de consumos en vez de 50.000,000	16.773,129
y de 378.107,108 rs. importe de las obligaciones en los 6 últimos meses del año segundo solo se pagaron	231.072,214 (1)

Las Cortes despues de haber derrogado la contribucion del registro; rectificado los reglamentos para el cobro de otras, y aumentado las cuotas de las directas: desconfiadas de que los rendimientos de todas pudieran cubrir el importe de los gastos; por decreto de 29 de junio de 1822 " *autorizaron* al gobierno para que vendiera " 13.000,000 de rs. en rentas perpetuas, á razon " de 5 por ciento; vendiendo las acciones al ma- " yor precio posible y dando cuenta del resulta- " do (2)."

PRESTAMO CUARTO.

Por otro decreto separado de la misma fecha, " abrieron en el gran libro que ellas habian esta- " blecido, un crédito de 50.000,000 de rs. en ren- " tas al 5 por ciento, " aplicados exclusivamente " al armamento y apresto de buques, á favor del " Ministro de marina, que era quien debia nego-

(1) Memoria de la secretaria de Hacienda de 1 de marzo de 1822, fol. 67. Estado núm. 11.

(2) Decretos de Cortes, tom. 9, fol. 543.

" ciarlas por sí, con las mayores ventajas posi-
" bles, pudiéndolas dar en pago á los asentistas
" al curso corriente (1)."

PRESTAMO QUINTO.

Por este tiempo quedó formalizada la guerra interior, y muy próxima á romperse la esterior. Reunidas las Cortes extraordinarias, el poder ejecutivo les manifestó la imposibilidad en que estaba de hacer frente á la defensa por falta de fondos. En consecuencia pidió que se aumentára la suma de sus presupuestos ordinarios. Para fortalecer la demanda, demostró que á principios del año anterior habian quedado por cobrar de las contribuciones corrientes . . 254.403,240 rs.
y que habiéndose librado para el pago de las obligaciones del Estado, en los meses de julio, agosto y setiembre de 1822 . 173.066,878
solo se habian satisfecho . . 67.362,337
quedándose á deber en aquel tercio 105.704,541 (2)

Las Cortes tomando en consideracion lo referido, examinaron el pedido extraordinario que

---

(1) Decretos de Cortes, tom. 9, fol. 544.

(2) Dictámen de la comision de hacienda, de 27 de noviembre de 1822, fol. 1. Memoria del Secretario de Hacienda de 8 de octubre de 1822, fol. 8.

se les hacia: el cual llegaba á la cuantiosa suma de . . . . 784.896,956 rs. y habiéndole reducido á 443.892,107 rs. aplicados á saber: para suplir los gastos extraordinarios de Estado 1.400,000

de la Gobernacion de la Península	13.904,000
de Ultramar	87,392
de Gracia y Justicia . . .	4.466,957
de Guerra	288.433,667
de Marina	20.000,000
de Hacienda	21.600,000
extraordinarios	95.000,000

por decreto de 4 de diciembre " *autorizaron* al " gobierno para la venta y emision de 40.000,000 " de rs. de rentas al 5 por ciento: vendiéndolas " al mejor precio posible, consultando el tiem- " po y las circunstancias; y dando cuenta del " resultado (1)."

Al cabo de algunos dias se presentó el Ministro en sesion secreta, á hacer presentes los inmensos sacrificios que costaria la negociacion de las rentas y á solicitar que se recogieran estas; imponiendo en su lugar una contribucion extraordinaria por capitacion. Despues de un largo y animado debate, las Cortes desecharon la idea, encargando al Ministerio que *negociára las ren-*

(1) Decretos de Cortes, tom. 10, fol. 46.

tas segun pudiera. De resultas se abrieron tratos con las casas de Campbell y otras.

Sobrevinieron las Notas del congreso de Verona: la retirada de las Cortes y su gobierno á Sevilla: la entrada del ejército francés en España: su rápida marcha á la Andalucía: el pase del gobierno á Cadiz: los apuros mas extremados para subsistir en esta: las infructuosas agitaciones de las Cortes para mantener la defensa: la sumision de los ejércitos constitucionales: la pérdida del Trocadero y de Santi Petri; y al fin la desaparicion del sistema de las Cortes y del político de que ellas eran el alma.

§ II.

¿A CUANTO ASCIENDE EL IMPORTE DE LAS DEUDAS CONTRAIDAS POR LAS CORTES EN LOS PAISES EXTRANGEROS?

No consta de documentos públicos y de un modo claro y evidente, el líquido total de los créditos que representan los *bonos de las Cortes*, que circulan por Europa, de resultas de los préstamos contraidos por ellas. Segun nuestras noticias, solo se conocen legalmente, por estar liquidados, los resultados del préstamo de Paris de 1820, del nacional de 1821, y del de Ardouin de 1822. No sucede lo mismo con los negociados sobre *ins-*

cripciones en 1822, y con la *conversion* encargada á Ardouin; porque la acumulacion de las operaciones y el rigor de las circunstancias impidieron aclararlos: siendo tanto mas notable esta falta, cuanto las Cortes, en los últimos dias de su existencia, contaban tener á su disposicion fondos metálicos, que no disfrutaron, procedentes de la segunda operacion. Entre los arbitrios que en el mayo de 1823 propuso el gobierno para satisfacer los gastos públicos, el primero se redujo " á *aplicar al Erario* la cantidad que de-
" bia reembolsar cada año la casa de Ardouin,
" por resta de los 700,000 p. f. que se le antici-
" páran (1)."

De aqui se echará de ver la ligereza con que en algunos periódicos de Londres se ha dado por supuesta y conocida la cantidad total del importe de los préstamos: sin mas objeto que el de promover un escándalo, cuando debiéran haber contenido su zelo á vista de la divergencia de las opiniones de los que hasta aqui han hablado de esta materia.

Si el importe de las referidas deudas se calcula por la letra de los decretos de las Cortes, en cuya virtud se han contraido, el total ascenderá á . . . . 1,630.000,000 rs.

---

(1) Informe de la Comision de hacienda de 4 de mayo, impreso en Sevilla.

A saber:

por el préstamo de Laffitte de 1820	300.000,000 rs.
por id. de Ardouin de 1822 .	140 000,000
por id. del mismo, en rentas para hacer la conversion . . .	140.000,000
por id. en 1822 en rentas perpetuas	200.000,000
por id. en id. id. para la marina.	50.000,000
por id en id. id. para gastos extraordinarios	800.000,000

El importe anual de los réditos que debian pagarse á los acreedores, llegaba:

el señalado por el decreto de presupuestos, aprobados en 28 de junio de 1822.	44.817,988 (1)
rentas consignadas en diciembre del mismo año	40.000,000
Total . .	84.817,988 (2)

Como se ignora hasta donde llegó el cumplimiento de lo acordado por las Cortes, es decir, cuantos *bonos* se emitieron á cuenta de los créditos librados por ellas, no conviene el cálculo anterior con otros, que se quieren hacer pasar por infalibles en Europa.

El periódico inglés el *Times*, que hace pocos

(1) Decretos de las Cortes tom. 9, fol. 519.
(2) Id. tom. 10, fol. 46.

meses regulaba la suma de los capitales de los *bonos* en . . . . 2,640.000,000 rs.
en el dia la reduce á . . . 2,000.000,000 (1)

Los autores de la *Revista de Edimburgo* la estiman en.	1,400.000,000
Los de la *Revista enciclopédica en*	2,000.000,000
Segun un observador inglés, que ha viajado últimamente por España, el total valor de los *bonos* no excede de.	1,033.000,000

A saber:

los que dimanan del préstamo de Laffitte	253.000,000
del préstamo de Ardouin . .	140.000,000
operaciones de Bernales . .	500.000,000
id. de Campbell	140.000,000

La comision de los tenedores de *bonos* en el informe que dió á la junta general, celebrada el dia 12 de abril próximo, aseguró que el capital de los circulantes en Inglaterra llegaba á 1,300.000,000

Id. en Francia á. . . .	300.000,000
Total . .	1,600.000,000

Y que el importe de los re-

(1) *Times* 26 de marzo de 1831.

ditos, segun los pagos hechos en Londres en noviembre de 1823, asciende á	65.000,000 (1)
Uniendo á esta suma la de los réditos en Francia . . .	15.000,000
hacen un total de	80.000,000

De aqui resulta que el capital que se supone verdaderamente negociado llegará á. . 1,600.000,000 que son 30.000,000 menos que los votados por las Cortes, y no á 2,640.000,000 que supuso el *Times*, ni á 2,000.000.000,000 que figuró la *Revista.*

Con presencia de estos datos, los cuales ponen en evidencia que no consta de un modo positivo cuantos sean los acreedores; por qué sumas y con qué título; ¿hay algun viso de razon, para promover las quejas de que estan llenos los periódicos de esta capital contra el gabinete de Madrid? ¿El gobierno actual de España, que acaba de reconocer la deuda antigua de Holanda, y que ha pagado á los ingleses unos créditos tambien antiguos que reclamaban; antes de convenirse sobre los términos y el modo de hacerlo, no exijió que se purificára debidamente la deuda? ¿Los mismos que tan fieramente se han explicado contra el gabinete de Madrid sin un es-

(1) *Morning Herald* 13 de abril de 1831.

crupuloso detenimiento, se allanarian á pagar ó á convertir una deuda por ellos no contraida, solo porque se les demandára su satisfaccion?

Todo hombre de buena fe deberá convenir, en que el modo precipitado con que se emitieron los *bonos*, reclama un serio examen sobre la legitimidad de los que circulen, previo á cualesquiera negociacion relativa á su pago. Y esto parece tanto mas necesario, cuanto por la historia de lo ocurrido vemos, que los ahogos de la tesorería de España se aumentaban á medida que crecia la emision del papel; el cual vendiéndose en las sumas que se supone, debia haber proporcionado recursos que alejáran las estrechezes que se experimentaron, coetáneas á las supuestas negociaciones. Las Cortes, á los dos meses de la última creacion de las rentas perpetuas, para atender á la subsistencia del ejército tuvieron que autorizar al gobierno, " para que " levantára anticipaciones sobre los productos " de todas y cualesquiera rentas y contribuciones " sobre el Estado, para sobre esta garantía ha- " cer contratas de artículos de boca y guerra; y " para cobrar anticipado el tercio de la contri- " bucion territorial, de consumos, de paten- " tes, &c. (1)." Esto descubre que los aprietos fueron por aquellos tiempos extremados: y por ello debe dudarse con fundamento que se hubiese

(1) Decretos de Cortes, tom. 10, fol. 153.

colocado todo el papel que representa la deuda que hoy se figura. Porque, ¿en donde entró la masa metálica correspondiente á la enorme suma que se dice que circula por Europa? ¿Quién la esparció en ella? ¿Cuándo se introdujo en la circulacion? ¿Qué cantidades de metálico se dieron en cambio? ¿Se entregaron todas de una vez á disposicion del gobierno, ó á plazos? La incertidumbre es tan fundada, cuanto que el Secretario del despacho de Hacienda en exposicion, que corre impresa, de 8 de octubre de 1822, dijo á las Cortes, "que la negociacion "de las inscripciones decretadas en junio de "aquel año, por un capital de 250.000,000 se "habia presentado en un principio bajo un as- "pecto muy poco favorable, habiendo sido á "cual mas onerosas las propuestas hechas; y "que á costa de trabajo se habia concluido un "trato bastante ventajoso." Si desde el junio al octubre de 1822 tales dificultades se hallaban para negociar 18.000,000 de rentas, ¿cómo se pudo haber encontrado dinero sobre los 40.000,000 tambien en rentas, que pocos dias despues crearon las Cortes, atendido el aspecto que entonces tomaron los negocios de España? ¿Cómo es que aparecen hoy vendidas en Londres rentas en bastante cantidad, en el mismo mes de mayo de 1823, en que las Cortes por no tener fondos, se vieron obligadas á echar mano de los del crédito público; á decretar un prés-

tamo forzado sobre las provincias, y á tomar los caudales propios de españoles que Machado tenia en Londres? ¿Cómo es que pusieron á disposicion del gobierno, por decreto de 8 de junio del mismo año, las alhajas del convento de Betlemitas de la Habana, "*con facultad* de negociar sobre su valor, con casas nacionales ó extrangeras, caudales para compra de fusiles y pertrechos?"...¿Y de dónde salieron los 2,000.000,000 que cita el *Times*, cuando solos los 40.000,000 de rentas representaban un capital de 800.000,000.

Los tenedores de los *bonos* deberán reconocer las ventajas que les ofrezca la *conversion* de que hoy se habla, sin sujetarles, antes de entrar en condiciones, á una previa y rigurosa liquidacion, que lejos de ser violenta, la reclama la índole del negocio. ¿Y merece esta conducta franca, que se la corresponda diciendo, como lo hace el *Times*, que *el medio que adopta S. M. es un proyecto nuevo de pagar deudas viejas?* (1). ?Por ventura es mas que una *conversion* de una deuda envuelta en oscuridades y no reconocida actualmente en España, por otra clara y corriente en esta? ¿Y es un método nuevo en la finanza? ¿No le empléo el gobierno español el año de 1801, cuando negoció un préstamo con la casa de Ezcroese en Amster-

(1) *Times* de 26 de marzo de 1831.

dam? ¿Y el gobierno de las Cortes no se valió del mismo medio el año de 1821? ¿Y se dijó entonces que fuera *un nuevo modo de pagar deudas viejas?*

Añádese, " que la conversion lleva por tér-
" mino un objeto artero y desastroso, cual es
" el introducir un nuevo papel en la Bolsa de
" Londres, para abrirse paso á una nueva nego-
" ciacion. Consecuencia rigurosa, se dice, y
" que naturalmente se deduce de toda la his-
" toria de la Hacienda del absolutismo espa-
" ñol (1)." El que asi se explica, aparenta ignorar que es antiguo en el mundo el *convertir* parte de las deudas viejas en los capitales de las deudas nuevas que se contraen, como un aliciente que se da á los prestamistas: siendo bien notable que se quiera atribuir exclusivamente al gobierno actual este llamado *ardid*, cuando en la época de la revolucion se comprometieron 14.000,000 de rs. en rentas, para realizar un nuevo préstamo de 140.000,000 con el auxilio de una *conversion;* y cuando las Cortes al aprobar en 1822 dos préstamos de 250.000,000 de rs.,
" autorizaron al gobierno para que combinára
" la negociacion de este con la *conversion* de los
" efectos de los préstamos anteriores, que no se

---

(1) Artículo de A. W. Borrego en el *Morning Herald* de 13 de abril de 1831.

" hubieran convertido por Ardouin y compa-
" ñía (1)."

No solo es evidente que en la conducta del gobierno español no hay doblez ni artería: sino que si con la *conversion* consigue hacer circular el nuevo papel, y abrirse campo para ulteriores negocios; los tenedores de los *bonos* lográran salir del triste estado en que hoy se encuentran, y el gobierno disfrutára de un crédito que él se habrá labrado; asi como ha sabido levantar otro muy sólido en el continente, y como no dejará de tenerle entre los dueños de los documentos de las indemnizaciones británicas.

§ III.

¿ QUIEN ES EL QUE CONTRAJO Y QUEDÓ OBLIGADO A CUMPLIR LOS EMPEÑOS DE QUE DIMANAN LOS BONOS DE LAS CORTES.

Será preciso recordar, ya que se prescinde de ello, que por el artículo 131, cap. 7, tít. 3 de la constitucion de Cadiz se decia, " que era facultad " de las Cortes *tomar caudales á préstamo*, en " caso de necesidad, sobre el crédito de la nacion (2):" y en el artículo 172, cap. 1, tít. 4, se añadia, " *que no podia el Rey* imponer por sí di- " rectamente contribuciones, *ni hacer pedidos*

(1) Decretos de Cortes, tom. 9, fol. 544.
(2) Id., tom. 2, fol. 119.

" bajo cualquiera nombre... sino que siempre los " habian de decretar las Cortes (1)." De aqui se infiere que fue exclusivamente propio de ellas el contraer préstamos sobre el crédito del Estado: siendo el gobierno un material ejecutor de sus acuerdos, los cuales eran tan ejecutivos, como que " *todo empleado público que despues del* " *tercer dia retardára su cumplimiento en la* " *parte que le tocaba, quedaba en el mismo hecho* " *privado de su empleo*," segun se prevenia en el decreto de las mismas Cortes de 11 de noviembre de 1811 (2).

Celosas estas del ejercicio de su autoridad fallaban exclusivamente la necesidad de los préstamos y su cantidad: el rédito que debia pagarse y el modo de extinguir los capitales: señalaban las hipotecas; y no daban al gobierno mas parte, que la de autorizarle para llevarlo todo á efecto: si bien sujeto siempre á darles cuenta de los resultados. En el año de 1820, " las Cortes *autorizaron* al gobierno para oir " proposiciones, sometiéndolas á su decision: " *autorizándole despues para llevar á efecto la* " *que ellas reputaron menos mala*." En 1821 " le *autorizaron* para que realizára un préstamo " que no excediera de 200.000,000 de rs., dán- " doles cuenta del resultado; y en 1822 le *auto-*

---

(1) Decretos de Cortes tomo 2, fol. 127.
(2) Id., fol. 28.

" *rizaron* para vender 58.000,000 de rs. en ren-
" tas perpetuas." Claro está que en el hecho de autorizar las Cortes al gobierno, ejercian por mano de este las facultades que les eran propias; y que el gobierno procedia en el caso, como un delegado suyo.

Y que ellas eran las que obraban independientemente y las que se ligaban con los acreedores, se deduce de la historia de los préstamos. Las Cortes fueron, segun hemos visto, las que sin esperar que el gobierno les presentára el plan del empréstito, resolvieron en año de 1820 que este fuera extrangero: ellas las que escojieron y aprobaron la proposicion que creyeron mejor, y señalaron una hipoteca diferente de las que les propuso el poder ejecutivo.

Apesar de todo, con la mira de imponer al gobierno actual de S. M. la obligacion de responder extrictamente al pago de los préstamos de las Cortes, se dice hoy, " que estos se hicie-
" ron en su nombre por el gobierno, del cual
" S. M. era la cabeza (1)." Es innegable que el Ministerio trataba con los prestamistas, y ajustaba con ellos los términos del contrato, á nombre del Rey: y S. M. trasladaba á aquel la autorizacion que habia recibido de las Cortes, con su-

(1) Artículo de A. W. Borrego en el *Morning Herald* de 13 de abril de 1831.

jecion á los términos y á las condiciones que ellas le fijaban. Esto hace ver que eran ellas las que contraian el empeño; y á mayor abundamiento se deduce claramente del literal contesto de los poderes que el Rey daba á sus Ministros, los cuales se concebian en los términos siguientes.

" D. Fernando VII por la gracia de Dios Rey " de las Españas.—Considerando ser necesario " para ocurrir á los graves apuros del *Erario* " *público* completar el préstamo de 200.000,000 " de rs., *para que las Cortes concedieron su au-* " *torizacion por decreto de 27 de junio próximo* " *pasado*, y no habiéndose realizado mas que " tres décimas por la comision del préstamo " nacional, sin embargo de vencida la proroga " del término estipulado en el convenio celebra- " do con ella por vuestro antecesor: he resuelto " por la urgencia, *hacer efectivo este recurso*; y " atendido vuestro carácter de Secretario in- " terino del despacho de Hacienda, y demas " calidades que en vos concurren de conocimien- " tos y de zelo, daros *plenos poderes* para ne- " gociar y celebrar con las casas de Ardouin, " Hubard y compañía, del comercio de Paris, " *el convenio que sea necesario, á efecto de que* " *se verifique la realizacion total del referido* " *préstamo, conforme á la autorizacion de las* " *Cortes:* arreglándose á las bases que sean " mas beneficiosas á los intereses de la nacion, " prometiendo en fe y palabra Real guardar y

" hacer guardar cuanto os obligueis á cumplir
" en mi Real nombre.—Rubricado de la Real
" mano.—San Lorenzo á 20 de noviembre de
" 1821.—A D. Angel Vallejo (1)."

Es ademas sabido, que todas las leyes y decretos que hacian las Cortes en uso de sus privativas facultades iban acompañadas del nombre del Rey: porque el gobierno cuidaba de su cumplimiento. ¿Y por qué esto sucediese, segun lo llevaba la forma del gobierno de dicha época, se podrá sostener que todas las leyes y decretos fuesen obra de S. M., ó del gobierno del cual era el Rey cabeza? ¿Cuántas cosas sancionaron las Cortes que ni se conformaron ni se propusieron por aquel? ¿El arancel de las aduanas, por ejemplo, y la ley de Señoríos, no estuvieron en este caso? ¿Y no se encuentra unido á todos el nombre augusto del Rey, al ponerlos en práctica?

Lo mismo acaecia con los préstamos. El Rey en virtud de la autorizacion que le daban las Cortes, y conforme á las condiciones que estas le señalaban; por medio de su Secretario del despacho de Hacienda, hacia el ajuste en voz de las Cortes, á las cuales se comunicaban las resultas:

---

(1) Sacado del fol. 39, Apéndice al dictámen de la comision primera de Hacienda, de 17 de mayo de 1820, impreso en Madrid en casa de Alban.

y en los *documentos, acciones ó bonos*, se hacia específica mencion de que las Cortes eran las que respondian del pago, como se echa de ver de la letra misma de ellos: los cuales se concebian bajo la fórmula siguiente, siendo de notar que en el sello en seco que llevaban, no apareciera el busto del Rey como en los vales, sino una cabeza de muger con un morrion, que indudablemente se querria hacerla representar á la nacion.

DEUDA PUBLICA ESPAÑOLA.

Gran Libro. Cinco por ciento. Consolidados.

Certificacion de 25 pesos fuertes, ó sean 25 libras esterlinas, 6 shelines y 3 penes de renta, que representan un capital redimible de 500 pesos fuertes, ó sean 106 libras esterlinas y 5 shelines.

Serie M.	Sello en seco con una cabeza de muger y la inscripcion, Deuda española, consolidados.	Núm 3.

El portador de esta certificacion tiene derecho á una renta anual de 25 pesos fuertes, del peso y ley conocidos en la actualidad : equivalentes á 5 libras esterlinas y 5 shelines, *redimible segun los decretos y resoluciones de las cortes de 27 y 29 de junio de* 1821, *y de* 27 *y* 29 *de junio y* 4 *de diciembre de* 1822 *:* como tambien conforme á las autorizaciones del Rey de 20 de noviembre de 1821, 1º de octubre de 1822 y 4 de enero de 1823.

La citada renta es pagadera en Londres de semestre en semestre, á saber: 2 libras esterlinas 13 shelines y 1½ pene en 1º. de mayo, y 2 libras 13 shelines y 1½ pene en 1º. de noviembre de cada año, á la presentacion del cupon vencido.

El portador tiene la facultad de hacer transformar esta certi-

ficacion en un estracto de Inscripcion definitiva, en el Gran Libro de la deuda española.

A esta certificacion acompañan 40 cupones. Si en el espacio de 20 años no hubiere sido retirada de la circulacion, bien por medio de la amortizacion, ó por el de su conversion en un estracto de Inscripcion definitiva, se entregarán otros 40 cupones á la presentacion del penúltimo vencido.

Las certificaciones están divididas en series.

Las de la serie	M	son de 25 ps. fs. ó sean £5	6	3	de renta.
	N	50	10	12	6
	O	100	21	5	0
	P	200	42	10	0
	Q	300	63	15	0
	R	400	85	0	0

Con arreglo á los citados decretos de las Cortes, son pagaderas las rentas en efectivo, esto es, en monedas de oro ó plata, del peso y ley hoy conocidos. Los pagos se verificarán por semestres, en 1°. de mayo y 1°. de noviembre de cada año en Londres y en Madrid. En Londres al respecto de 4 shelines y 3 penes por cada peso fuerte, y tomará siempre el gobierno las medidas necesarias para que se verifiquen los pagos en dichas dos plazas con exactitud, siendo de su cuenta esta operacion.

Las inscripciones asignadas en Londres, podrán convertirse, á voluntad de sus tenedores, en otras pagaderas en Madrid: pero las asignadas en Madrid nunca podrán convertirse en otras pagaderas en el extrangero.

Son pagaderas las rentas tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra: é indistintamente á todos los proprietarios de cualquiera nacion que sean, amigas ó enemigas.

Si muriese sin testar un extrangero propietario de una inscripcion, pasará esta á los herederos, segun el orden de sucesion establecido por las leyes del pais á que pertenecicre.

Los capitales impuestos en la Renta perpetua se decláran propiedad inviolable, esenta de toda imposicion y secuestro, ya por parte del gobierno, ya de los particulares, excepto el solo caso en que las inscripciones se hubiesen dado en garantia.

Se aplican al pago de las rentas inscritas en el Gran Libro *los productos de la contribucion sobre consumos*, que serán entregados inmediatamente por los recaudadores de ella al director del Gran Libro, nombrado al efecto; y en el caso de que dichos productos no fuesen suficientes, cubrirá el gobierno el *déficit* que resulte, al primer aviso que le dé el director.

Habiendo autorizado las Cortes por su decreto de 4 *de diciembre de* 1822 *nueva creacion de Rentas*, los fondos de amortizacion que primitivamente se fijaron á 24,000,000 de rs., y que se aumentaron despues, quedan hoy aumentados de nuevo con el 1 por ciento sobre las nuevas inscripciones.

Esta certificacion se emite *bajo la autorizacion* del decreto de las Cortes de 16 de mayo de 1823.

Sevilla 23 de mayo de 1823.—El Secretario de Estado y del despacho de hacienda *Juan Antonio Yandiola.*—En virtud de poder del Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda *F, Loredo.*—El director del Gran Libro *José Antonio de Uriarte.*—En virtud del poder del Sr. director del Gran Libro *J. de Uriarte.*

Certificamos ser verdaderas las firmas que anteceden de los Sres. apoderados del Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda, y del Sr. director del Gran Libro. *Juan Campbell y Co. agentes.*

Si despues que las Cortes autorizaban al poder ejecutivo, este creia conveniente para realizar el préstamo dilatar sus bases, ¿lo hacia con sola la aprobacion del Rey? ¿No acudia previamente á las Cortes, como lo hizó D. Antonio Barata, cuando en 1821 para ajustar un nuevo empréstito, no se resolvió á hacerlo sin que antes las Cortes ampliáran la anterior autorizacion, dándosela para establecer un Gran Libro, y para convertir parte de la deuda antigua en la nueva?

¿Qué prueba mas clara de que el negocio era todo de las Cortes, y que la intervencion del nombre del Rey se empleaba solo para llevar á efecto lo que ellas disponian?

Conviene no olvidar que habiendo abierto el gobierno, con la autoridad de la Junta provisional, en la época que medió desde el marzo hasta la reunion de las Cortes en julio del año de 1820, un préstamo de 40.000,000 de rs., con cuantiosos réditos, é hipotecas muy saneadas: solo se realizó la debil suma de 7.000,000, sin que los extrangeros hubiesen tomado mas parte en él que la de 1.000,000 de rs.

Finalmente, ¿cuál ha sido la causa que dió lugar á los préstamos contraidos desde el año de 1820 al de 1823? ¿No fue el que los productos de las rentas no cubrian el total de los gastos? ¿Y el desnivel que mediaba entre el cargo y la data no dimanó, en una gran parte, de las bajas que en los ingresos del tesoro produjeron las innovaciones y las reformas ruidosas hechas en la hacienda? ¿Y el poder ejecutivo tuvo parte directa en ellas con sus consejos y sus excitaciones? ¿No fueron obra de las Cortes? Estas fueron por lo mismo, quienes ocasionaron y provocaron la necesidad de los empréstitos, como medios para salir momentáneamente de los ahogos que las oprimian, y ellas han sido las únicas responsables de las obligaciones que con su autoridad se contrajeron.

* * *

Los tenedores de los Bonos, influidos por los que tratan solo de acalorar sus pasiones, en la citada junta de 12 de abril, sentando como base la obligacion en justicia del Rey de España al pago de sus desembolos, se quejaron de que se desentendiera de él " despues que una grande cantidad de los préstamos se habia invertido en " mantener á Fernando VII y su familia: en ha-" cer y reparar los caminos y los canales: en " habilitar la escuadra de que hoy se sirve, y " en pagar las deudas viejas de Fernando y de " su padre (1)."

Si la aplicacion de los fondos públicos hubiera de servir de regla para que respondierán de su reintegro los que hubieran servido de pretexto para su consumo; *los tenedores de los bonos* deberian tener hoy una accion subsidiaria contra la Francia, porque los préstamos se contrajeron, en parte, para costear los desembolsos que ocasionaba la resistencia á sus tropas. Pero si un tal argumento seria acreedor al desprecio de los hombres de sana razon, aun debe serlo mas el que se hace con la supuesta aplicacion del valor de los empréstitos á los objetos de que se ha hablado en la junta. Las Cortes designaban los gastos del Estado, y fijaban las contribuciones y los recursos extraordinarios para satisfacerlos.

---

(1) *Morning Herald* de 13 de abril de 1831.

Aquellas y estos formaban una masa, y entraban en una caja, de donde salian para ir cubriendo las atenciones públicas. Esto es lo que se hizo. Pero veamos si son exactos los supuestos á que se refirieron los *tenedores de los bonos.*

I.

¿SI CON LOS EMPRESTITOS SE MANTUVIERON LAS COMODIDADES DEL REY Y DE SU AUGUSTA FAMILIA?

Corren en manos de todos varios documentos y papeles públicos, con los cuales se acredita que el Rey y su augusta familia sufrieron en la época del gobierno de las Cortes escasezes de fondos, en vez de la abundancia que hoy se supone producida por los préstamos.

Dichos documentos nos demuestran, que en el segundo año económico, á cuenta de la cuota respectiva á los 6 primeros meses corridos desde junio á diciembre de 1821 que importaba 22.606,000
habia recibido la Real casa . . 278,666 (1)
y á cuenta del presupuesto del año siguiente de 1822 que importaba . . . 45.212,000
se pagaron de menos 30,380,288 (2)

(1) Memoria de la secretaría de Hacienda de 1 de marzo de 1822, fol 67. Estado 11.

(2) Estado impreso de tesorería General de 30 de setiembre de 1822.

Pública fue la mezquindad con que se habilitó á S. M. en el marzo de 1823 cuando su retirada á Sevilla; es bien sabido que no se dió cantidad alguna al Rey para su traslacion á Cadiz: y demasiado notorio ha sido que durante su mansion en esta plaza, la tesorería no pudo facilitarle su consignacion.

II.

¿SI CON LOS PRESTAMOS SE ATENDIO A REPARAR Y CONSTRUIR LOS CAMINOS Y CANALES?

Es muy cierto que las cortes para la *conservacion y reparo de los caminos*, (no para construir nuevos) y *para continuar los canales*, decretaron

en 1820	8.897,717 (1)
En el año de 1821	28.827,281 (2)
Y en el de 1822	17.342,074 (3)

pero tambien es constante, que no se realizaron los objetos á que se hicieron las aplicaciones. El Ministerio dijó en 1822 á las Cortes, "que las " cantidades designadas para ellos, habian sido " *nominales;* porque el Ministerio de hacienda " y la tesorería general, *llevados de atenciones* " *mas inmediatas, no habian librado la menor* " *partida de las asignadas.* La urgencia de las

(1) Decretos de Cortes tom. 6, fol. 365.
(2) Decretos de Cortes tom. 7, fol. 349.
(3) Id. tom 9. fol. 513, y tom. 10, fol. 41.

" obras es grande, y los puentes de Almaraz, " Suazo, Lerma y Aranjuez amenazan privar- " nos de las mas necesarias comunicaciones, " si no se aplican á repararlos recursos nue- " vos (1)." Esto sin duda obligó á la comision de hacienda de las Cortes, al hablar de este punto, á decirlas, " que nada servia decretar grue- " sas sumas, si la posibilidad del pago no cor- " respondia á los deseos (2)."

III.

¿ SI EL ESTADO ACTUAL DE LA MARINA REAL DE ESPAÑA, SE DEBE AL DINERO DE LOS PRESTAMOS ?

Aunque basta recordar la situacion miserable en que se hallaba el departamento de Cadiz en el año de 1823, para conocer que el ventajoso estado en que hoy se encuentra la escuadra se debe á las acertadas y eficaces providencias de S. M., y al tino ilustrado del actual Sr. Secretario del despacho de la marina; algunos datos tomados en la historia de las Cortes, ponen en evidencia el siniestro fin con que se trata de corromper la buena fe del público británico.

En 1°. de marzo de 1821 el Secretario del

(1) Memoria de la secretaria de la Gobernacion de la Península de 1 de marzo de 1822, fol. 41.

(3) Informe de 6 de abril de 1822, fol. 1 impreso en Madrid.

Despacho de marina dijó á las Cortes, " que la
" armada carecia de buques, diques y astilleros ;
" y que los individuos yacian en una espantosa
" miseria."—En primero de igual mes de 1822,
" manifestó que esta suerte no habia mejorado ;
" que de los 185,000,000 rs. consignados á la
" marina en los dos años económicos, debiendo
" haber tomado en 18 meses 138.750,000 solo
" habia recibido 72.000,000 : y que de aqui na-
" cian los clamores de todos los partícipes ; su
" descontento ; sus incesantes quejas ; el aban-
" dono de las obras de la maestranza ; y al fin
" el *horroroso cuadro* que aquella presentaba.
" Añadió ademas, que aunque en abril de 1821
" habian empezado á construirse en el Ferrol las
" fragatas Iberia y Cortes, quedó parada la obra
" por falta de materiales : y que por lo mismo no
" habian podido emprenderse dos goletas en
" Pasages ; ni se habia adelantado nada en otras
" dos en Barcelona (1)." En 22 de octubre del
referido año, el mismo Secretario del despacho
exclamaba ante las Cortes, " ¡ cuál será mi sen-
" timiento al anunciar á las Cortes *que la arma-*
" *da se encuentra en el estado mas decadente* !
" ¡ Con cuánto pesar habré de decir que las me-
" didas decretadas apenas han producido los
" efectos que se deseaban !—¡ Representantes

(1) Memoria de la secretaría de marina de 1 de marzo de 1822 fol. 6.

" del pueblo español, concluyó, tened la gloria " de remediar tantos males! ¡ Que esté reser- " vada á vosotros la grata satisfaccion de enju- " gar las lágrimas de un número tan considera- " ble de seres tan desgraciados (1)!"

IV.

¿ SI LOS PRESTAMOS SE EMPLEARON EN PAGAR LAS DEUDAS VIEJAS DEL Sr. D. FERNANDO VII?

Solo puede sostenerse este dicho, ocultando á sabiendas los acuerdos de las Cortes, que prohibian absolutamente aplicar el importe de los empréstitos que ellas contrajeron á dicho objeto. En 13 de octubre de 1820 al aprobar el congreso el préstamo de 200.000,000 de rs. previno al poder ejecutivo " que las cantidades que de él pro- " cedieran, se destináran exclusivamente al pago " de las obligaciones que venciéran posterior- " mente á su ingreso en tesorería: y de ningun " modo al de las ya contraidas (2)." En 9 de noviembre del mismo año declararon, " que de- " bian pasar á la clase de la deuda, y ser satis- " fechos por el crédito público, los créditos de " capitales y réditos no pagados: *de sueldos:* " *pensiones: suministros; y cualesquiera otros* " *anteriores al* 1 *de julio del mismo año* (3)."

---

(1) Memoria de la secretaría de marina de 22 de octubre de 1822.
(2) Decretos de Cortes, tom. 6, fol. 200.
(3) Id. tom. 6, fol. 386, articulo V.

De lo dicho se infiere, no haber sido posible que con los préstamos se hubiesen hecho pagos algunos *de deudas viejas del Rey*, á quien no solo no se le cubrieron estas, sino qne no se le satisfacian las partidas corrientes, como se demuestra de un estado de la tesorería general, de 3 de setiembre de 1822, segun el cual en aquel dia se le quedaban á deber á S. M. 30.380,288 rs., de los que las Cortes mismas habian librado á su favor.

* * *

Arguir de mala fe al gobierno actual de S. M., como lo hace el autor del artículo del *Morning Herald*, y como se echa de ver por las explicaciones de los dueños de los *bonos*, porque el Rey no hubiese hasta aqui contestado á sus reclamaciones: es un modo muy desgraciado de tratar este negocio. S. M. haciéndose superior á los insultos que ha recibido su augusta autoridad, si difirió ventilar este asunto, habrá sido seguramente porque no era la ocasion de ejecutarlo. " La fuerza física y moral, como dice un juicio- " so periódico de Londres, que el gabinete de " Madrid adquirió en este año, ha mudado " las circunstancias, trayendo la época en la " cual pueda ocuparse de dulcificar la suerte de " los que estan sufriendo; porque no hay recelo " de que una faccion ó un gobierno efímero " pueda volver á levantar préstamos bajo la fe

" de la nacion (1)." Y á la verdad, ¿qué habrian conseguido los tenedores de los *bonos*, mientras no se hubiera establecido el orden en la hacienda, y logrado nivelar los ingresos con las salidas del erario? Hallarse defraudados en sus esperanzas, sin adquirir mas que un nuevo y robusto motivo para quejarse de su suerte. En el dia, conseguidos tan importantes objetos, parece que S. M. dirige sus cuidados hácia aquellos acredores; los cuales deben estar seguros de que se les cumplirán los contratos que con ellos se celebráren, como lo experimentan los dueños de los vales Reales: los acredores al préstamo Real, y á las Rentas perpetuas; y los interesados en las indemnizaciones británicas.

* * *

Propalar, como lo hace el *Times*, " que no bien " salió el Rey de Cadiz en 1823, dijo á los acre- " dores de los Bonos *que habia sido forzado á* " *tomar su dinero: que sus Ministros revolu-* " *cionarios eran los que le habian negociado* " *contra sus deseos y obligádole á usarle: que* " *su dinero era revolucionario: que no se creia* " *obligado á pagarlo;* y que *debian creerse fe-* " *lices en no ser españoles*, porque sus contratos

(1) *Morning Post* de 26 de marzo de 1831.

" se *mirarian como conspiraciones*, y los presta-
" mistas como *traidores*," es emplear el ridículo fuera de tiempo y sazon. El Rey por su decreto de 1 de octubre solo declaró nulos los actos gubernativos desde el 9 de marzo de 1820, pero sin los rivetes que usa el periodista: cuya osada ligereza se echará de ver por las siguientes preguntas. ¿Los interesados en el préstamo de Madrid de 1820, y los de 1821 no fueron españoles? ¿No fueron tan prestamistas como los de Paris y de Londres? ¿Fueron por ello tratados de *traidores*? ¿Sus contratos se calificaron de *conspiraciones*? ¿Por una Real orden de 3 de enero de 1825, no reconoció S. M. " *los abonos*
" *de cantidades exijidas por préstamos forzosos*,
" *y repartidas en* 1823 *por los agentes del go-*
" *bierno revolucionario*, en virtud de las facul-
" tades de *las Cortes*;" y por otra Real orden de 16 de agosto de 1828, no mandó el Rey " com-
" prender entre los créditos legítimos del Estado
" los pertenecientes á particulares que hubieran
" suministrado víveres á las tropas del ejército
" constitucional, desde el marzo de 1820 al oc-
" tubre de 1823?" ¿Y es posible que con estos antecedentes un periodista que presume ser de los primeros de su clase, se ocupe de un modo tan lastimoso? Pero por desgracia por este camino se gana en el dia la popularidad, y se sirve al partido, aunque sea á costa de los incautos; introduciendo el veneno de la detraccion hasta

en el santuario de la justicia. Porque ¿á qué otro movil, sino al que producen las exageradas pinturas que hacen este periodista y otros de su laya, puede atribuirse lo ocurrido el dia 15 de abril próximo, en el tribunal de la Chancillería inglesa? Al pronunciar el Lord Chanciller un decreto interlocutorio en un expediente que ante él se sigue en nombre del Rey de España: "confio, dijo, que los consejeros del Rey harán "saber á S. M. la eficacia y el esmero con que "la Chancillería inglesa se presta á hacer justi-"cia á los extrangeros, sean Soberanos ó súbdi-"tos; y deseo que se le haga entender claramen-"te, que pudiendo hacerse iguales súplicas "reclamando del gobierno de S. M. *el pago de "los caudales cuantiosos que tiene en sus manos*, "experimentáran los interesados un deseo é "intencion no menos pronta de parte del go-"bierno español de hacerles entera justicia: co-"mo yo la acabo de hacer á la demanda que se "me ha presentado en nombre de S. M. el Rey "de España (1)."

Solo teniendo por verdades las acaloradas imputaciones hechas en los papeles públicos, cuya falacia hé procurado demostrar, pudo su Señoría haber mezclado con el asunto en que entendia como juez, otro tan inconexo y que no

(2) *Times* de 16 de abril de 1831.

se halla bajo su jurisdiccion. Solo abundando en los sentimientos de los que hostilizan al gobierno español, pudo el primer majistrado de Inglaterra, haberse explicado de un modo tan poco correspondiente á la augusta dignidad de un Soberano, y tan poco digno del alto puesto que aquel ocupa en el imperio británico. El Rey de España, sus consejos y tribunales, no necesitan para hacer cumplida justicia á propios y á estraños, que se les pida como remuneracion de otra que á S. M. se le hubiere hecho por el alto Chanciller de Inglaterra, cuyo gobierno tiene pruebas bien señaladas de ello. ¡ Pero á tal extremo llega el estravío de la opinion.!

OBSERVACIONES.

I.

Aunque en uno de los periódicos de esta capital se dice " que la decision del gobierno español " sobre la *conversion* de los *Bonos*, debia calificarse mas como un acto de beneficencia que " que como un acto de justicia; y que bajo este " aspecto le debian considerar los accionistas;" con los documentos de que queda hecho mérito, solo intento llamar la fria reflexion de los interesados; para que enterados de la historia verdadera de lo acaecido, deduzcan consecuencias legítimas sobre el mérito de sus actuales preten-

siones; en vez de reducir á una absoluta nulidad sus créditos, llenos del desconsuelo que siempre acompaña á las desgracias que no tienen reparo.

II.

Los dueños de los *bonos* no podrán menos de conocer que estos dimanan de unas negociaciones hechas por los primeros negociadores, con las *Cortes* de quienes recibieron las hipotecas y á quienes fiaron los fondos, bajo la seguridad que ellas les dieron del reintegro y del pago de los réditos. Las Cortes, han desaparecido y con ellas desapareció el contrayente; habiendo perdido su fuerza legal las acciones que los acredores tenian contra ellas, y que no pueden intentarse con solido fundamento contra el gobierno actual, que no ha contraido empeño alguno con los originarios prestamistas.

III.

Los dueños de los *bonos* tampoco pueden prescindir del estado en que se hallaba el gobierno de las Cortes, cuando los especuladores hicieron sus negociaciones bajo la garantía de él; y cuyo recuerdo descubre la ligerera con que estos han procedido, poco comun en hombres de su clase. Nadie negará que desde el marzo de 1820 al octubre de 1823, hubo en España una lucha no interrumpida entre los que se empeñaban en establecer un nuevo sistema político y los que le

resistian; la cual no daba al gobierno, que entonces prevalecia, la segura estabilidad que reclaman las operaciones financieras, fundadas sobre el crédito. Por la historia sabemos, " que
" la guerra civil, comenzada desde que el ejér-
" cito reunido en Andalucía recibió la orden de
" obrar contra las tropas de la Isla, hizo en el
" año de 1820 contrarios unos de otros á los es-
" pañoles (1):" en tanto grado, como que en el abril de aquel año hubo ya necesidad de comprimir á los que á las claras atacaban al nuevo gobierno; habiendo llamado la atencion de las Cortes las insurrecciones que se notaron en diferentes puntos de la monarquía (2)."

En el año de 1821 tuvieron aquellas que dar providencias fuertes: hacer leyes restrictivas; y establecer penas contra los que decididamente intentaban subvertir el nuevo gobierno (3). El Secretario de la Gobernacion hablando en el año de 1822 de los estragos de la fiebre amarilla, dijo á las Cortes, " que mientras retoñaba esta
" en los confines marítimos de Andalucía, *unia*
" *sus estragos á los lastimosos de las disensiones*
" *civiles*. Que los daños habian dejado tras sí

(1) Manifiesto de la junta provisional de 19 de julio de 1820, fol. 12.

(2) Id. fol. 33. Decretos de Cortes, tom. 6, fol. 95.

(3) Decretos de las Cortes, tom. 7, fol. 37, 45, 61, 81, 94 y 167.

" reliquias que requerian esfuerzos para su total " extirpacion que él pediria á las Cortes (1)." Lo hizo en efecto: y ellas expidieron en consecuencia varios decretos para detener el gran progreso que hacia la discordia doméstica. En el mes de julio del mismo año, una comision de las Cortes les dijo, " que el presentarse tantas " veces en la escena partidas de conspiradores en " puntos tan distantes entre sí: provaba que sus " tentativas no eran aisladas, *sino ramificacio-* " *nes de un plan general* (2)." Ya en un mensage al Rey, le habian hecho presente las Cortes " los males que afligian á la nacion; *de tanta mag-* " *nitud, que aterraban la imaginacion de quien* " *los contemplaba, y exigian el mas pronto y* " *eficaz remedio.* Señor, añadian, esta heróica " nacion *está ya fatigada* al ver las continuas " maquinaciones de los perversos, *y los repeti-* " *dos ataques que experimentan sus sabias ins-* " *tituciones.* La nacion las cree *atacadas*, al " ver la insolencia con que aquellos hacen alarde " de sus maquinaciones, *jactándose de un pró-* " *ximo triunfo* (3)."

En 1822 se verificaron los ruidosos sucesos de

---

(1) Memoria de la Gobernacion de la Péninsula de 1 de marzo de 1822, fol. 5.

(2) Informe de la Comision especial para examinar el estado del reino.

(3) Mensage de 21 de mayo de 1822, impreso en Madrid.

Madrid y Cataluña; las Cortes dieron multiplicadas y duras providencias para contener á los que les hacian la guerra en varios puntos; y cuando á fines del mismo año un ejército francés de 100.000 hombres marchaba á atacar al gobierno de la revolucion, y cuando este ponia en movimiento sus recursos para resistirle: el número de los españoles que dentro de la Península desafiaban su poco segura autoridad, llegaba á 33,000 infantes y 1,050 caballos (1). ¿Y en situacion tan congojosa, y cuando todas las probabilidades hacian mirar como precaria la existencia de las Cortes, los capitalistas extrangeros ajustando préstamos con ellas, y recibiendo de las mismas las garantías, no corrieron á sabiendas los riesgos que iban unidos á la fatal situacion del deudor? ¿Por lo mismo, si los caudales que salieron de sus bolsillos por tan arriesgadas especulaciones, se derritieron en los incendios del pais, la desgracia no deberá atribuirse solo á su imprevision ó á su demasiado arrojo?

IV.

¿Y los especuladores cómo se comprometian en negocios fundados sobre el crédito de las Cor-

(1) Estados formados por la comision de Gejes y oficiales á las ordenes de la secretaria de la guerra, impresos en Madrid en 1822.

tes, cuando veian que estas le perjudicaban con algunas de sus providencias? Ellos anticipando fondos al congreso, cuando el déficit anual del tesoro crecia desde 200 á 900.000,000 de rs: cuando era muy considerable la baja de los valores de las rentas, y muy aflictiva la falta que se experimentaba en el pago de las atenciones del servicio público, no se engolfaron voluntariamente en un mar proceloso, sometiéndose, por cálculo á sufrir los descalabros que pudiera ocasionarles su atrevimiento, y que tan probables debian presentárseles?

V.

Es inconcevible que los compradores de los *bonos* no se alarmáran al ver la facilidad con que las Cortes contraian obligaciones y creaban *rentas perpetuas*, al mismo paso que se debilitaban los ingresos ordinarios del tesoro: al ver que en un mismo dia se decretaban dos préstamos, uno de 200.000,000 y otro separado de 50.000,000 de rs., que debian negociarse por manos diferentes; y al observar que en 5 meses se derramaba en la circulacion una masa de papel representante de un capital de 1,050.000,000 de rs., menor en 700.000,000 al que en vales se puso en giro en los 20 años del reinado de Cárlos IV.

VI.

No debe ocultarse que los negociadores de los *bonos*, cuando contrataban sus empréstitos bajo la salvaguardia de las Cortes, caminaban ya con recelos fundados de que hacian ajustes con un contratista, cuya existencia era mas que problemática. ¡Triste reflexion, que deberán tomar muy en cuenta los que hoy exijen el exacto cumplimiento de aquellos tratos! En el convenio ajustado en 22 de noviembre de 1821, entre la casa de Ardouin y D. Angel Vallejo, se encuentra el artículo 6 que sirve de apoyo á lo que se acaba de indicar. "En el caso, dice, tampoco de espe-"rar, *que el sistema constitucional viniere á des-"truirse en la Península*, se reservan los con-"tratantes la facultad de rescindir el tratado."

VII.

¡Y cuánto no disminuye el peso de las actuales reclamaciones, la índole de las hipotecas que los prestamistas recibieron de manos de las Cortes en seguridad de sus créditos, y el valor que algunas de ellas ofrecian en el acto de designarse? En el año de 1820 se señaló por hipoteca la contribucion directa: en el de 1821 la de consumos; y en 1822 las rentas del Estado, que existian segun el nuevo plan. La primera hipoteca, la segunda y las contribuciones que entonces se

creian mas pingües, desaparecieron con la caida de la constitucion de Cadiz: y los enormes desfalcos que durante esta ofrecian los productos de las contribuciones: y la supresion que se hizo de la que se calificaba de mas rica, descubrian bien á las claras la debilidad de la garantía; siendo la consecuencia de todo, que los tenedores de los *bonos* han perdido las hipotecas que las Cortes les ofrecieron; y que aquellas aun durante su existencia, no fueron bastantes para asegurar cumplidamente sus intereses.

VIII.

Si segun queda demostrado, las Cortes son las que exclusivamente se obligaron: las que señalaron las cantidades de los préstamos, y dictaron las bases de las negociaciones, no dejándole al Rey mas facultad que la de llevarlas á efecto bajo su inspeccion: si tan amargas reflexiones como las que acabo de hacer ofrecen las circunstancias bajo las cuales se contrajeron los préstamos; y si ellas demuestran que en el momento en que los negociantes comprometian sus caudales debian temer fundadamente que sus cálculos salieran fallidos; habiéndose verificado este extremo y desaparecido el gobierno de la revolucion con quien contrataron; la prudencia dicta que no se esquive con fiereza la inclinacion que á favorecer sus intereses descubra ahora el Gobierno de S. M. que no debe considerarse ligado para

con ellos con los vínculos que el de las Cortes, les habia reconocido.

Y á fin de que los tenedores de los *bonos* puedan sacar el partido que en las circunstancias actuales deban racionalmente prometerse, apartándose de intempestivas reclamaciones, y dejando de servir de instrumento á planes de inquietud en España, que realizados empeorárian su situacion; convendrá que no se olviden de la suerte que les cabe á otros acreedores mas antiguos y con menos obstáculos en sus créditos, los cuales han sacado ventajas de la moderacion de sus pretensiones. Los interesados en los préstamos de Holanda, contraidos por un gobierno firme y sólido, y sin los enormes sacrificios que ocasionaron los de las Cortes; reconocidos ademas, y satisfechos puntualmente hasta la época de la guerra de la independencia, y atrasados en sus pagos desde entonces hasta el dia, ¿no han entrado en un acomodamiento con el gobierno de S. M., y atendiendo á los rigores de los tiempos no han hecho sacrificios que hubieran resistido en otros mas abundantes? ¿Y los tenedores de los vales Reales, acreedores muy antiguos, muy legítimos y muy desatendidos, no se han convenido en recibir el rédito de la quinta parte de la masa de la deuda, quedandando sin interes la restante, si bien con el derecho á entrar al goce de él por sorteo, aunque sin fijar el número de años para la total conversion,

la cual queda á la merced del importe de las amortizaciones que se hicieren?

*   *   *

Cuando los dueños actuales de los *bonos* alarman al mundo con la pintura de los destrozos ocasionados en sus fortunas y en las de sus hijos: no reflexionan que la imparcialidad de los que los escuchan puede recordarles el coste que les habran tenido sus créditos. El conflicto en que se vieron las Cortes influyó en el agio de los *bonos*, ó séase en el valor que se les daba en las Bolsas al cambiarlos por el metálico; valor que sufrió una monstruosa baja despues de la desaparicion del sistema de las Cortes. Por las acciones del préstamo de 1820, entregaron los primeros compradores 70 rs. por cada ciento: 60 por las de 1821: 56 y 30 por las de 1822 y 1823; y en las épocas posteriores llegaron á darse solos 18 y 10 rs. por cada 100. Tomando un medio arismético entre los precios, se verá que los que se llaman *acreedores arruinados*, intentan cobrar hoy de quien no contrajo obligacion alguna con ellos, el importe íntegro de unos créditos que acaso les habran costado menos de una octava parte de lo que reclaman.

*   *   *

Todas estas consideraciones, repito, deberán tener presentes los dueños de los *bonos*, para tomar un partido acertado: poniéndose muy en guarda contra las mañodasides de los que sean in-

gleses, franceses ó españoles intenten preocupar su buen juicio; y dando de mano á la desconfianza que se les inspira, cuando se les dice, "que el Rey de España no tiene medios para "cumplir lo que ofrezca, *porque está en bancar-"rota*, no habiendo pagado réditos algunos hace "años á los acreedores domésticos, y aun á los "extrangeros; y porque carece de rentas para "cubrir los gastos mas precisos," como decididamente lo asegura el autor del artículo inserto en el *Morning Herald*.—Desde que S. M. estableció el actual sistema de la amortizacion de la Deuda: estableció una rígida economía en los gastos del Estado; y organizó la hacienda, los tenedores de los vales cobran puntualmente los réditos que se les ofrecieron: en el año próximo se extinguieron capitales importantes 171.762,105 rs. 33½: los vales no consolidados entraron, por sorteo, al goce de los réditos de los extinguidos: los acreedores en Paris y Londres recibieron, con anticipacion, sus intereses; y todas las clases del Estado se hallan puntualmente pagadas. Datos incontestables, y que bastan para desengañar á los tenedores de los *bonos* de lo que les indican los que ó no están enterados de lo que pasa en España, ó tratan de repetir escándalos como los del Pirineo, Algeciras, Cadiz y la Isla de Leon, á costa de la verdad y de las seducciones.

* * *

Desgracia grande seria para los referidos acreedores, si por no ver con toda la claridad debida un negocio que tanto les interesa, decidieran afirmativamente la duda que promueve el *Times*, á saber: " si su condicion se mejoraria " mas, allanándose á un compromiso con el Sr. " D. Fernando VII, *que con los efectos de una re-* " *volucion* (1);" ó si se alucináran con lo que añade el autor del artículo, " de que solo deben " confiar su remedio *en un gobierno nacional,* " *establecido por el patriotismo del pueblo* (2)."

Si las revoluciones en general, llenan de desastres y de horrores el pais que las experimenta, aniquilando sus riquezas; en España, atendidas las circunstancias y las ideas de sus instigadores, acabarian de reducir á pavesas lo que se ha salvado de las pasadas convulsiones; y hasta los que lisongeándose de recibir alivios en las cargas y de ver satisfechas cumplidamente todas sus demandas, se comprometieran en las revueltas, se hallarian burlados; no quedándoles otro recurso que el de llorar su desventura, si es que no sufrian ademas el tormento de verse tratados con desden por los que habiendo comprometido su buena fe, se gozarian tal vez en la abundancia, adquirida á la merced

(1) *Times* de 26 de marzo de 1831.

(2) *Morning Herald* de 13 de abril de 1831.

de los desórdenes, mientras ellos gemirian en la indigencia.

Si se quieren pruebas de esta verdad, se hallarán señaladas en la historia de nuestros tiempos. ¿Durante la estabilidad que disfrutó el gobierno español en los reinados de Cárlos III y Cárlos IV, no se pagaron los réditos de las deudas domésticas y extrangeras, habiéndose suspendido desde que empezaron las agitaciones en el año de 1808? ¿En tiempo de las Cortes, época indudablemente revolucionaria, se satisficieron los intereses de la deuda interior? ¿Los de la extrangera no se cubrieron á costa de las nuevas cargas que se impusieron á la nacion con los nuevos préstamos? ¿Y mientras que en el año de 1830 la suma de los gastos del Estado ascendió á 592.756,089 rs. 8 mrs. (1), en el año de 1821, época de la revolucion, no llegó á 756.214,217 rs.?

¿Y que sucede en Francia en medio de su actual revolucion?

El presupuesto de los gastos públicos que antes era igual á . . . . . . 3,662.918,968 rs.
asciende hoy á 4,800.000,000
suma superior á la de los gastos reunidos de Austria, Prusia, Rusia, España, Nápoles y Portugal en . . . 294.000,000 (2)

(1) Decreto de 31 de diciembre de 1829.
(1) Le *Précurseur*, núm. 5.

En el cambio de los efectos públicos de la Deuda, sufrió la Francia por efecto de su revolucion descalabros que ascendieron á . . . . 3.885,584,000 rs; por que los 5 por ciento que estaban á 110 cayeron al 93: las rentas al 4 por ciento que estaban al 108, cayeron al 83: el empréstito al 4 por ciento que estaba á 109, bajó á 79: la renta al 3 por ciento que estaba al 85, cayó al 61: las acciones del Banco que estaban á 1,915, cayeron á 1,515; y las acciones de los canales que estaban á 1,230, cayeron á 930.

En los Paises Bajos, el año de 1830 se encontraba dinero á préstamo con la bonificacion de 10 por ciento, al rédito de 3½; asi un préstamo de 12.000,000 daba en metálico 10.800,000, y costaba al año 420,000. En 1831, de resultas de la revolucion, el *bonum* pasa de 40 por ciento, y el rédito de 5. Resultando de aqui, que 12.000,000 solo dan en metálico 7.200,000, y cuestan anualmente 1.000,000.

Estas son las doradas perspectivas que ofrecen las revoluciones. Y si tan duros efectos producen en paises ricos y diestros en operaciones financieras, ¿cuáles serian los que sufriria España si se viera comprometida en ellas?

* * *

Dañoso seria ademas á sus mismos intereses el que los tenedores de los *bonos* se dejáran coger

en el lazo que les tiende el autor del artículo del *Morning Herald*, dando crédito á una promesa hecha por quien carece de derecho para hacerla, y que ningun español de casta podrá oir sin enojo. Se les dice en el artículo, autorizado con un apellido español, con toda la decision propia de quien dispone de lo que enteramente es suyo, "que el *sencillo restablecimiento de las instituciones nacionales, hoy derogadas*, pondrá "en manos de los tenedores de los *bonos*, como "hipoteca, mas de 1,000.000,000 de rs. de *bienes nacionales, que las Cortes habian consignado á la extincion de la Deuda pública;* y que esta "garantía tan rica y efectiva, cual puede ofrecérsela gobierno alguno, dará á los *bonos* una "estimacion y un valor, que no son capaces de "comuuicarles los decretos de Fernando."

No pueden manifestarse ya mas á las claras los proyectos de los que intentan dar la ley á España, sin reparar en medios. No contentos con los ataques impotentes de octubre y marzo próximos, para introducir en aquella el frenesi revolucionario que destruye á otras naciones: con haber cambiado las divisas nobles españolas por otras ominosas y de estirpe extrangera; y con haberse asociado á extrangeros para entrar en son de guerra en su pais nativo: buscan alianzas con los acaudalados extrangeros, ofreciéndoles pingües propiedades en España, como retribucion de los auxilios que les prestáren pa-

ra llevar á cabo los trastornos que meditan, haciéndoles concebir unas halagüeñas esperanzas de sus resultados.

Segun el autor del artículo *al restablecimiento de las instituciones nacionales, hoy derogadas, hecho por los esfuerzos del patriotismo del pueblo*, debe seguir el despojo de las fincas que poseen los pueblos y los establecimientos religiosos: para entregarlas á unos extrangeros en cambio de unos créditos por ellos adquiridos al desprecio; y fincas que no las tomarian seguramente para beneficiarlas, sino para imponer una dura ley á los que quisieran adquirirlas de su mano. Con esto se reproducirian en España las tristes escenas que han representado en ella los antiguos asentistas, con descrédito del gobierno de aquella época; y en una palabra, volveríamos en el siglo XIX á sufrir el yugo humillante de unos arbitristas extrangeros, que á imitacion de los del siglo XVII vendrian á nuestra patria *con la capa al hombro, á dar en ella como en real de enemigo*, por usar la frase de un antiguo majistrado español.

¿Y una vez abierto el campo á las remuneraciones, los extrangeros que hubieren anticipado ó anticipáren fondos á los emigrados para sus temerarias invasiones, no se creerian con derecho á las mismas hipotecas? ¿No entrarian á apropiarse parte de las que hoy se señalan, ú de otras que sus amigos titularian de igual clase?

Entrarian sin duda al nuevo despojo de la Península, con todo el orgullo preponderante que les inspiraria la idea de sus servicios. ¿Y entonces, qué les quedaria á los pobres españoles?.... El despecho, las lágrimas y la desesperacion, unidas al abatido desconsuelo que les produciria el ver que sus mismos compatricios introducian entre ellos, á la merced de las revueltas, á unos hombres estraños: poniendo en sus manos las fincas mas pingües de la nacion, y dándoles todos los medios necesarios para que acabáran de desubstanciarla. Esto verian, sufriendo ademas el que unos advenedizos, con el apoyo de sus protectores, pusiéran un candado á sus labios, y derramáran el terror en sus pechos, para impedirles el triste recurso de quejarse.

Pero si el nuevo proyecto ofende altamente al honor español, encierra ademas en sí un solapado engaño, que la hidalga honradez obliga á descubrir, para evitar el estravío de la opinion de los que no pueden estar al corriente de la verdad de lo que se les inculca. El autor del artículo, cuando asegura *que los citados bienes estaban aplicados por las Cortes* á la extincion de la *Deuda*, dice positivamente á los acreedores, que las Cortes habian comprendido en esta sus préstamos: que á los tenedores de los *bonos* les pertenece aquella pingüe hipoteca, de la cual se ven privados por el gobierno actual de S. M.;

y que volverán á entrar en su goce con la suversion de este, y con el restablecimiento del sistema derogado.

Tanto en el reinado del Sr. D. Cárlos IV como en la época de las Cortes, no estuvieron jamas los bienes referidos afectos al pago de la *Deuda extrangera.* El que diga lo contrario ó no conoce la historia, ó se fía demasiado en la ignorancia que fatalmente se tiene de nuestras cosas fuera de España.—Cuando las Cortes contrajeron el préstamo de 1820, le *hipotecaron la contribucion directa.* Hábiéndose señalado por garantia del préstamo de 1821 *las Encomiendas, que son parte* de los bienes á que se alude, las Cortes en 21 de junio de 1822 lo desaprobaron. Las operaciones de Arduoin y las Rentas perpetuas de 1822 y 1823, no tuvieron mas hipoteca que *la contribucion de consumos;* y las Cortes, por el artículo 11 del decreto de noviembre de 1820, *aplicaron los bienes* que cita el articulista *á extinguir la suma de los atrasos de los réditos que habia adeudado la Deuda arriba citada*, (que era la doméstica) *sin admitir otros*(1).

Estuvieron siempre tan separados los referidos bienes de la Deuda extrangera, como que la comision de las Cortes al hablar de la extincion *de la deuda doméstica*, en una época en que ya existia la extrangera, les propuso que

(1) Decretos de Cortes, tom. 7, fol. 337.

" fijáran el plazo de 4 años, dentro del cual los
" acreedores (de la Deuda doméstica) hubieran
" de cambiar sus créditos por las fincas de que
" se habla; *bajo el supuesto de que la nacion*
" *no reconoceria como legítimas sus acciones, á*
" *los que pasado el plazo no hubieran recibido*
" *bienes en cambio* (2)."

A vista de la absoluta discordancia que ofrece lo acordado por las Cortes con lo que dice el autor del artículo, ¿será posible que los extrangeros, á quienes tan á las claaras se trata de alucinar, no miren con prevencion á los que tan gratuitamente abusan de su candor; cerrando los oidos á sus envenenadas sujestiones? ¡Epoca desgraciada la que alcanzamos, en la cual aparecen en el mundo apellidos españoles para desacreditar nuestro carácter, conocido y respetado siempre por su honrada y franca veracidad. Bochornoso para todos los amantes del honor de su patria es, el ser testigos de este desconcierto amargo; y es lastimoso ademas el observar la eficacia con que se procura autorizar con un nombre español, la atroz sentencia con la cual se quiere obligar á España á que abandone sus propiedades territoriales á manos extrangeras.

---

(1) Informe de la Comision de visita del Crédito público, de 19 de mayo de 1822, fol. 51.

El autor del artículo ansioso de complacer á un partido desesperado, y sin reparar en que su autoridad para el caso carece de títulos en que apoyarse, tiene la inconcevible arrogancia de decir á sus compatriotas: "vuestros créditos "antiguos y legítimos, y el pago de lo que ha-"beis anticipado por sostener la noble guerra "de la independencia, son de menor valía que "los que reclaman unos extrangeros, que en "circunstancias azarosas adquirieron los que "hoy poseen, al bajo precio de 7 á 10 por cada "100, por el aliciente de inmensos lucros. Y "mientras vosotros y vuestros hijos sufrais pe-"nosas privaciones, debeis tolerar pasivos que "los *Pierres* y los *Jacques*, como decia un vie-"jo español, vengan á apoderarse de vuestras "mas sólidas y saneadas riquezas."

No parece creible que los acreedores á los *bonos* se dejen arrastrar ya por los consejos de los que á costa de calumnias, de inexactitudes y de datos falsos, se proponen ofuscar su razon, al debatir un negocio tan grave, que requiere calma y prudencia. Los tenedores de los *bonos*, segun lo expuesto, no pueden poner ya tanta seguridad en las promesas de unos hombres, que titulándose amigos emplean la artería y la falacia para conquistar su opinion, como sobre los acuerdos del gobierno español: ofreciéndole las observaciones justas y comedidas, que puedan inspirarles las aberturas que se asegu-

ra haberseles hecho por el mismo: para venir á una conclusion como la que han logrado otros acreedores en Inglaterra, en Francia y en Holanda.

Si el autor del artículo inserto en el *Morning Herald*, " cree hacer un servicio á los tenedores " de los *bonos* con presentarles sus ideas sobre " una materia que considera muy interesante al " bien del generoso pueblo británico y á la " prosperidad del pais;" el que escribe las presentes observaciones, sin interes alguno personal en la suerte feliz ó adversa de los *bonos:* compadecido de la desgracia que sufren sus tenedores, y admirador de la nacion británica; pero celoso del honor de su propia patria, y del gobierno que la dirije: enemigo ademas de toda sorda intriga dirijida á pervertir la agena opinion: irreconciliable con la calumnia y la falsía: convencido de los rectos y acertados principios económicos del gobierno de S. M.; y receloso de que una terca resistencia pueda cerrar la puerta á las esperanzas que abre á los acreedores la resolucion de S. M., que se dice haberles comunicado el Caballero Uriarte, solo desea que corrigiendo las equivocaciones históricas, huyendo de toda animosidad, y comparando los fundamentos sobre que descansan las presentes indicaciones, con las de los contrarios; se decidan no solo, como lo han resuelto ya el dia 12 de abril, á *admitir cualesquiera condiciones*

que parecieren justas y decentes (1), sino á preparar el camino mejor de lograrlo: pesando bien sus circunstancias y las del gobierno español. ¡Ojala que tan desabrido negocio llegue pronto á decidirse, conciliando, en lo posible, los recíprocos intereses de dos naciones que tantos y tan gloriosos títulos tienen para ser amigas!

26 *de abril de* 1831.

(1) *Spectator* de 16 de abril de 1831, fol. 370.

